



Beneficio de justicia gratuita en segunda instancia

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

El presente caso trae a colación un supuesto de vulneración de la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho al recurso, a partir de la relación existente entre este derecho fundamental y el beneficio de justicia gratuita, pero en el supuesto de insuficiencia de recursos económicos para litigar para la apelación por causa sobrevenida. El alcance del requisito de la insuficiencia económica sobrevenida debe ser entendido en el sentido de poder acreditar que hayan sucedido nuevas circunstancias que originen la insuficiencia; pero también han de valorarse los casos de personas que no precisaron la justicia gratuita en la primera instancia y ahora la necesiten para la segunda por otra causa que no sea la disminución sobrevenida de medios económicos. El precepto legal no recoge un número limitado de causas por las que se pueda precisar el beneficio solo para la segunda instancia, pues el interesado puede aducir otros motivos distintos con tal de que los mismos causen la carencia de recursos para litigar; debemos estar a cada caso y a las vicisitudes del mismo.

Palabras clave: gratuidad de la justicia; tutela judicial efectiva; derecho fundamental al recurso; insuficiencia de recursos.

Fecha de entrada: 16-10-2019 / Fecha de aceptación: 30-10-2019

Enunciado

En el procedimiento ordinario núm. 111/1111 del Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Sevilla, Juan intervino en calidad de codemandado junto con otros parientes que ostentaron esta misma posición procesal, sirviéndose todos ellos de una representación procesal y asistencia letrada común, ambas de libre designación. En fecha 22 de junio de 2017 recayó sentencia en el citado procedimiento, que fue estimatoria de las pretensiones de la parte actora del proceso, de manera que Juan y los restantes codemandados resultaron condenados. Por escrito de fecha 10 de julio de 2017, Juan solicitó que le fuera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita a fin de interponer recurso de apelación, habida cuenta de que era el único codemandado interesado en recurrir la sentencia dictada en primera instancia. A dicha solicitud, acompañó la documentación que estimó oportuna para justificar que cumplía con los requisitos exigidos para obtener el referido beneficio. Por escrito de fecha 12 de julio de 2017, el servicio de orientación jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla requirió a Juan para que acreditara que había venido a peor fortuna, desde la primera instancia en que intervino con letrado particular. En respuesta al anterior requerimiento, Juan comunicó, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017, que las circunstancias económicas que dieron lugar a que solicitara la asistencia jurídica gratuita ya concurrían cuando se personó en el procedimiento ordinario núm. 111/1111, si bien, durante la primera instancia contó con la ayuda económica desinteresada de sus familiares para el pago de los honorarios de abogado y procurador. En dicho escrito añadió que los otros codemandados decidieron no recurrir la sentencia recaída en la instancia, razón por la cual solicitó que le fuera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para interponer, en solitario, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla. También alegó que la eventual denegación del referido derecho le originaría una situación de indefensión por razones económicas que vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que no podría acceder a la segunda instancia, y entiende que procede la pertinencia del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para la segunda instancia, pese a no haber variado sus circunstancias económicas desde el inicio del procedimiento.

Por resolución de fecha 31 de octubre de 2017, la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica de Sevilla denegó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esencialmente, dicho organismo fundó su decisión en el siguiente motivo:

Examinados que fueron los datos y documentos acompañados con la solicitud y considerando que el peticionario ha solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en momento posterior al establecido en el artículo 8 de la Ley 1/1996, y no ha acreditado ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquel hayan sobrevenido con posterioridad a dicho momento preclusivo.

En fecha 20 de noviembre de 2017, Juan impugnó la referida resolución denegatoria. En síntesis, manifestó que la interpretación realizada del artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 24.1 y 119 CE), en su vertiente de acceso a los recursos.

¿Tiene Juan derecho al beneficio de la justicia gratuita?

Cuestiones planteadas:

- Relación entre la tutela judicial efectiva y el beneficio de justicia gratuita.
- El derecho a los recursos y el beneficio de justicia gratuita.
- Causas de la insuficiencia económica: *numerus apertus*.
- Jurisprudencia actual en esta materia.

Solución

Dice el artículo 8 de la Ley 1/1996, reguladora de la asistencia jurídica gratuita que:

No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquel sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevinidas no tendrá carácter retroactivo. No procederá la solicitud del derecho cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme, salvo que se refiera a su ejecución.

Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

Así pues, se trata de determinar en nuestro caso si la Comisión de Asistencia Jurídica ha interpretado correctamente el artículo 8 citado a la luz de la doctrina constitucional en esta materia.

Procede compendiar la doctrina constitucional que resulta de aplicación al caso. El Tribunal Constitucional ha proclamado la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de su-

ficientes recursos económicos. Concretamente, en la STC 136/2016, de 18 de julio, FJ 4.º (NCJ061469), se afirma que:

El artículo 119 de la CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la CE, pues «su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar» (*ex multis*, SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3.º, y 9/2008, de 21 de enero, FJ 2.º [NCJ043127]). Por ello, aunque hayamos calificado el derecho a la asistencia jurídica gratuita como un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos afirmado también que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del artículo 119 de la CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto establece un «contenido constitucional indisponible» para el legislador, que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a «quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar» (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3.º; 117/1998, de 2 de junio, FJ 3.º [NSJ003739]; 144/2001, de 18 de julio, FJ 2.º [NCJ051415]; 183/2001, de 17 de septiembre, FJ 2.º [NCJ051379]; 95/2003, de 2 de mayo, FJ 3.º [NSJ019180]; 180/2003, de 13 de octubre, FJ 2.º [NCJ042087]; 127/2005, de 23 de mayo, FJ 3.º [NCJ040491]; 217/2007, de 8 de octubre, FJ 2.º [NCJ042483], y 9/2008, de 21 de enero, FJ 2.º [NCJ043127]).

En palabras de la STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3.º, esta fórmula constitucional

«encierra un núcleo indisponible que, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los abogados y los derechos arancelarios de los procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de la familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales de quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro ese mínimo de subsistencia personal o familiar». De lo anteriormente expuesto hemos deducido que «toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar, en los términos en los que este concepto jurídico indeterminado sea configurado por el legislador ordinario». Y que la privación del derecho a la gratuidad de la justicia «implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental, ha de servir el desarrollo legislativo del artículo 119 de la CE,

pues si no se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia, su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad (SSTC 95/2003, de 22 de mayo, FJ 4.º [NSJ019180], y 9/2008, de 21 de enero [NCJ043127]).».

También el Tribunal Constitucional ha precisado el verdadero alcance del requisito de la insuficiencia económica sobrevenida para la segunda instancia que contempla el artículo 8 de la LAJG, en el entendimiento de que esa circunstancia no debe constituir un valladar ineludible para la obtención de la asistencia jurídica gratuita, pues es necesario conciliar el referido requisito con la garantía de gratuidad anteriormente compendiada. Y así hemos sostenido que:

Dicho artículo se limita a señalar que, para poder obtener el beneficio en segunda instancia, debe acreditarse que la insuficiencia de medios es sobrevenida, en el sobreentendido de que si no se solicitó en primera instancia es porque no se reunían los requisitos exigidos en la ley y, en consecuencia, se abre la oportunidad de acreditar «hechos nuevos»; sin embargo, esta no es la única interpretación posible del precepto [...]. La regla establecida en el artículo 8 regula un supuesto especial, como es el que un ciudadano se vea obligado a solicitar el beneficio de justicia gratuita para actuar en segunda instancia de un proceso no habiéndolo necesitado en primera. La razón por la que no se haya necesitado para la primera instancia puede deberse a diversas causas; la disminución sobrevenida de medios económicos será, normalmente, la causa más común, pero ello no impide –como tampoco lo hace el precepto aplicado– que el solicitante pueda esgrimir otros motivos para justificar que necesita el beneficio de justicia gratuita para actuar en una segunda instancia (SSTC 90/2015, FJ 4.º [NCJ059980]).

La doctrina transcrita ha sido corroborada en la STC 124/2015, de 8 de junio, FJ 4.º (NCJ060042). En suma, de lo expuesto se desprende que, aun cuando el artículo 8 de la LAJG solo contempla una circunstancia habilitante para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita para la segunda instancia, a saber, la insuficiencia sobrevenida de recursos económicos, ello no obsta la vigencia del núcleo indisponible del derecho fundamental al que se ha hecho mención, de suerte que también cabrá reconocer el indicado beneficio por otros motivos distintos, siempre que, en los términos legalmente previstos, el interesado carezca de los recursos suficientes para litigar.

Resulta oportuno traer a colación los aspectos más relevantes del asunto que fue resuelto por la STC 90/2015 (NCJ059980). El entonces demandante de amparo también basó su pretensión en unos motivos distintos de los contemplados en el artículo 8 de la LAJG; concretamente, no haber tenido que sufragar gasto alguno durante la primera instancia, dado que los profesionales que le asistieron actuaron desinteresadamente, así como el abono de las tasas judiciales correspondientes a la apelación, gasto este no previsto al inicio del litigio. Frente a ese alegato, la respuesta que aquel obtuvo, tanto en sede corporativa como en la instancia judicial, se limitó a constatar que las razones invocadas no tenían acogida expresa en la ley de aplicación, sin tener en cuenta las circunstancias del caso. Y esa respuesta mereció las siguientes consideraciones por parte de este tribunal:

La interpretación tanto de la comisión como la del órgano judicial no puede compartirse al resultar irrazonable y contraria al sentido de la finalidad de la norma, lesionando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en relación con el derecho a la gratuidad de la asistencia jurídica gratuita. La comisión denegó la petición sin examinar la situación económica de la recurrente y sin comprobar la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su otorgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la LAJG; simplemente se limitó a invocar como única razón para fundamentar tal denegación el hecho de que no había sido solicitado su reconocimiento en primera instancia, sin ponderar el argumento esgrimido por la recurrente ni sus circunstancias. Con esta interpretación se afectó al derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir a la recurrente el acceso a los recursos, en el presente caso, la apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia [STC 90/2015, FJ 4.º (NCJ059980)].

En el presente supuesto, la comisión se limitó a tomar en consideración el tenor literal del indicado mandato legal, al entender que el demandante no acreditó haber sobrevenido a peor fortuna en cualquiera de los momentos a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo 8 de la LAJG, sin que tampoco hicieran referencia alguna, como motivo de desestimación, a la falta de acreditación de que el pago de honorarios de abogado y procurador fue efectuado por un tercero. Ello supuso que ambas entidades omitieran cualquier valoración acerca de si aquel cumplía los requisitos exigidos para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita; es decir, obviaron pronunciarse sobre si, conforme a lo establecido en los artículos 3 a 5 de la LAJG, el demandante era merecedor del referido derecho, dadas sus circunstancias económicas. Por otro lado, también declinaron pronunciarse sobre la aplicación al caso de la doctrina establecida por este tribunal, expresamente invocada por el demandante, respecto del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para la segunda instancia, so pretexto de la falta de acreditación de que la insuficiencia de recursos fuera sobrevenida.

La semejanza en lo esencial entre ambos casos permite dar así por reproducida la argumentación transcrita. Por ello, afirmamos que la resolución dictada por la Comisión ofrece una argumentación irrazonable para denegar la asistencia jurídica gratuita solicitada, por lo que resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 119 CE), y por todo ello, debe concederse a Juan este derecho fundamental.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución Española, arts. 24 y 119.
- Ley 1/1996 (Asistencia jurídica gratuita), art. 8.
- SSTC 9/2008 (NCJ043127), 90/2015 (NCJ059980) y 136/2016 (NCJ061469).